



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
22 MAYO 2019
Elia Janne Díaz Dávila
FEDATARIA
Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento

Resolución Ministerial

N° 172 -2019-VIVIENDA

Lima, 21 MAYO 2019

VISTOS: El Informe N° 034-2019-VIVIENDA/OGA de la Oficina General de Administración - OGA; el Informe N° 706-2019-VIVIENDA-OGA-OACP de la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial - OACP; el Informe N° 322-2019-VIVIENDA/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicado con fecha 31 de diciembre de 2018, los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia del citado Decreto Supremo, se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria. Igual regla se aplica para el perfeccionamiento de los contratos que deriven de los mencionados procedimientos de selección; por lo que, en el presente caso, resulta aplicable la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por los Decretos Legislativos Nos. 1341 y 1444, en adelante la Ley, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificatorias, en adelante el Reglamento;

Que, el literal b) del párrafo 44.2 del artículo 44 de la Ley, establece que después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio, entre otros casos, cuando se verifique la trasgresión del Principio de Presunción de Veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo 43.6 del artículo 43 del Reglamento, se dispone que consentido el otorgamiento de la buena pro, la Entidad realiza la inmediata verificación de la propuesta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación;

Que, asimismo, el párrafo 234.6 del artículo 234 del Reglamento establece, entre otros, que la información declarada por los proveedores, tiene carácter de declaración jurada, sujetándose al principio de presunción de veracidad;

Que, el sub numeral 1.7 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante TUO de la



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ella Janne Díaz Devila
FEDATARIA
Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento

22 MAYO 2019

Ley, vigente al momento de la convocatoria, señala con relación al Principio de Presunción de Veracidad, que: *"En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario..."*; asimismo, y como correlato al Principio antes referido, el sub numeral 1.16 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley, en concordancia con el artículo 34 del mismo cuerpo normativo, señala respecto al Principio de Privilegio de Controles Posteriores, que: *"La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior, reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz"*;

Que, con fecha 28 diciembre de 2018, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento - MVCS convocó el procedimiento de selección denominado Adjudicación Simplificada N°068-2018-VIVIENDA-OGA-UE.001 para la contratación del "Servicio de Seguridad y Vigilancia en la Sede de Chiclayo del MVCS", teniendo como postor ganador de la Buena Pro a la empresa SERVIS NOR S.A.C; y, con fecha 11 de febrero de 2019, se suscribió el Contrato N° 027-2019-VIVIENDA-OGA-UE.001 con la referida empresa, por el importe de S/ 68,040.00 Soles, con un plazo de ejecución de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario;

Que, por Carta N° 205-2019-VIVIENDA/OGA-OACP de fecha 14 de febrero de 2019, la OACP solicitó a la Empresa Inversiones Balora S.A.C., confirmar la veracidad del Contrato de Locación de Servicio de fecha 02 de enero de 2017 y el Certificado de Conformidad y Cumplimiento de la Prestación del Servicio de Seguridad y Vigilancia del periodo de enero de 2017 a diciembre de 2017 por el monto de S/ 100,800.00 Soles, presentados por la empresa SERVIS NOR S.A.C., en la Adjudicación Simplificada N°068-2018-VIVIENDA-OGA-UE.001; ante lo cual, mediante la Carta S/N de fecha 21 de febrero de 2019, la Gerente General de dicha empresa respondió negando la autenticidad y veracidad de dichos documentos;

Que, mediante Carta N° 208-2019-VIVIENDA/OGA-OACP de fecha 14 de febrero de 2019, la OACP solicitó a la Empresa de Transporte Ave Fénix S.A.C. que confirme la veracidad del Contrato de Locación de Servicio de fecha 02 de enero de 2016 y, el Certificado de Conformidad y Cumplimiento de la Prestación del Servicio de Seguridad y Vigilancia Privada del periodo de enero de 2016 a diciembre de 2016 por el monto de S/ 75,000.00 Soles, presentados por la empresa SERVIS NOR S.A.C., en la Adjudicación Simplificada N° 068-2018-VIVIENDA-OGA-UE.001; ante lo cual, mediante el Correo Electrónico del 21 de febrero de 2019, el Jefe (e) del Área Legal de la referida empresa respondió señalando que dichos documentos no fueron emitidos por su representada;





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
22 MAY 2019
Ella Janne Díaz Dávila
SECRETARÍA
Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento

Resolución Ministerial

Que, en atención a lo dispuesto en el numeral 211.2 del artículo 211 del TUP de la Ley, mediante la Carta N° 294-2019-VIVIENDA/OGA-OACP notificada el 08 de marzo de 2019, la OACP solicitó su descargo a la empresa SERVIS NOR S.A.C., otorgándole un plazo de cinco (5) días; y mediante Carta S/N presentada el 15 de marzo de 2019, el Gerente de dicha empresa solicitó ampliación de plazo; solicitud que fue denegada por la OACP con la Carta N° 339-2019-VIVIENDA/OGA-OACP notificada el 22 de marzo de 2019, en la cual señala lo siguiente: "...en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. En tal sentido, no procede la ampliación de plazo solicitada por su representada..."; no obstante, mediante correo electrónico del 17 de mayo de 2019, el Coordinador del Equipo de Seguimiento y Ejecución Contractual de la OACP, señala que hasta la fecha no se ha tenido respuesta alguna del contratista;


Que, al respecto, la Opinión N° 246-2017/DTN de la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, señala lo siguiente: "(...) cuando la Entidad advierta la existencia de posibles vicios de nulidad del procedimiento de selección debe correr traslado al o los favorecidos con el acto administrativo emitido, para que estos puedan pronunciarse en un plazo máximo de cinco (5) días, de forma previa a la decisión que adopte el Titular de la Entidad. Ahora bien, cabe señalar que el último párrafo del numeral 211.2 del artículo 211 de la LPAG establece que la Entidad debe correr traslado al administrado (...) cuando se trate de la declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo que le resulte favorable. En este punto, es importante tener en cuenta que, conforme a lo señalado por el Tribunal de Contrataciones del Estado en su Resolución N° 2172-2008-TC-S1, el otorgamiento de la buena pro es la declaración que una Entidad realiza en el marco de normas de derecho público (...) que va a producir efectos jurídicos sobre determinados administrados (...) en el desarrollo de un procedimiento administrativo especial denominado "proceso de selección". Por tanto, de conformidad con el artículo 1° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y sus modificatorias (...), el otorgamiento de la buena pro se configura como un acto administrativo."; por consiguiente, en el presente caso, al haberse corroborado la presentación de documentos falsos y/o con información inexacta durante el procedimiento de selección por parte de la empresa SERVIS NOR S.A.C., la Entidad cumplió con correr traslado a dicha empresa para que presente sus descargos, toda vez que resultó favorecida con la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 068-2018-VIVIENDA-OGA-UE.001, que dio origen a la suscripción del Contrato correspondiente;

Que, con el Informe N° 034-2018-VIVIENDA/OGA, la Oficina General de Administración otorga su conformidad al Informe N° 706-2019-VIVIENDA-OGA-OACP de la OACP y lo remite a la Secretaría General del MVCS, señalando entre otros, que se encuentra probado que la empresa SERVIS NOR S.A.C. presentó documentos falsos en el procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 068-2018-VIVIENDA-OGA-UE.001, lo cual ha sido confirmado por los presuntos emisores de





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Ella Janne Díaz Dávila
FEDATARIA
Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento

22 MAYO 2019



dichos documentos, evidenciándose con esto una transgresión al Principio de Presunción de Veracidad; hecho que a su vez, se configura en una nulidad de oficio del contrato por la causal establecida en el literal b) del párrafo 44.2 del artículo 44 de la Ley, y que, considerando que la incidencia del avance de la ejecución contractual es mínima, no existe razones para mantenerlo, debiéndose tomar las acciones correspondientes para garantizar la continuidad del servicio y de esta manera la custodia de los bienes que lo requieran; por lo que, recomienda declarar la nulidad del Contrato N° 027-2019-VIVIENDA-OGA-UE.001 derivado del proceso de selección antes indicado;



Que, con relación a la potestad de la Entidad contenida en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, de declarar la nulidad de oficio de un contrato, el OSCE a través de la Opinión N° 136-2017/DTN, señala lo siguiente: *"(...), la normativa de contrataciones del Estado establece que, cuando se configure alguna de las causales contempladas en el tercer párrafo del artículo 44 de la Ley, el Titular de la Entidad tiene la potestad de declarar la nulidad de contrato; ello, con la finalidad que, luego de una evaluación del caso en concreto y atendiendo a criterios de eficacia y eficiencia, opte por declarar nulo el contrato, o no. Como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado contempla la declaración de nulidad de contrato como una potestad y no como una obligación del Titular de la Entidad; por tanto, cuando se verifique la configuración de alguno de los supuestos regulados en el tercer párrafo del artículo 44 de la Ley, el Titular de la Entidad debe realizar una evaluación del caso en concreto y -en una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad- determinar si ejerce, o no, la facultad de declarar nulo el contrato. (...), cuando se advierta la trasgresión del principio de presunción de veracidad (...) corresponde -de conformidad con el artículo 221 del Reglamento- comunicar tal hecho al Tribunal de Contrataciones del Estado a efectos que evalúe la aplicación de una sanción por haberse cometido una infracción a la normativa de contrataciones del Estado (...);*

Que, de la revisión de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 068-2018-VIVIENDA-OGA-UE.001, se observa que éstas establecen en el Anexo N° 2 de su Sección Específica, la presentación de una declaración jurada en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 31 del Reglamento, mediante la cual se hace responsable por la veracidad de los documentos e información que presenta en el procedimiento; la cual fue presentada por la empresa SERVIS NOR S.A.C., conforme se observa en la página 2 de su propuesta (folios 000276 del Expediente de Contratación);

Que, los literales c) y f) del numeral 1 del artículo 31 del Reglamento, dispone que como parte del contenido mínimo de la oferta, el postor debe presentar una declaración jurada que, entre otros, declare lo siguiente: *"...c) Es responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta en el procedimiento (...) f) Conoce las sanciones contenidas en la Ley y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General...";*





ES COPIA FIDEL DEL ORIGINAL
Ella Janne Díaz Dávila
SECRETARIA
Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento

22 MAYO 2019

Resolución Ministerial

Que, al respecto, MORON URBINA ha señalado lo siguiente: "...La presunción de veracidad es un principio informador de las relaciones entre la Administración y los ciudadanos, consistente en suponer por adelantado y con carácter provisorio que los administrados proceden con verdad en sus actuaciones en el procedimiento que intervengan de modo que se invierte la carga de la prueba en el procedimiento, sustituyendo la tradicional prueba previa de veracidad a cargo del administrado, por la acreditación de la falsedad a cargo de la Administración, en vía posterior (...) para que la presunción de veracidad se encuentre equilibrada con la seguridad jurídica se hace necesario compensarla con algunos mecanismos de responsabilización sobre el administrado que aminoren los riesgos de aprovechamiento indebido del principio. Para ello, la ley prevé tres medidas: i. la fijación del deber del administrado de comprobar la autenticidad de la documentación e información que declare ante la entidad (...), de ahí que se entienda que sea de su cargo "comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad (...), ii. La atribución del deber de fiscalización posterior sobre la información y documentación que presenta el administrado; y, iii. La previsión de las consecuencias penales, administrativas y patrimoniales en caso de falseamiento de la verdad. De este modo, la presunción de veracidad a favor del administrado no descarta la posibilidad de aplicar sanciones administrativas en caso se compruebe la mala fe, sino más bien la refuerza (...);

Que, la Opinión N° 034-2017/DTN de la Dirección Técnico Normativa del OSCE, señala lo siguiente: "(...) Por su parte, la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el Principio de Presunción de Veracidad de los documentos y declaraciones juradas presentadas por los particulares durante un procedimiento administrativo. Ello implica que, en todo procedimiento administrativo, debe presumirse que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por los administrados se encuentran conforme a lo prescrito por ley y responden a la verdad de los hechos que afirman. En virtud a dicho mandato normativo, en los procedimientos de selección convocados por las entidades, el contenido mínimo de las propuestas deben incluir, de acuerdo al literal c) del artículo 31 del Reglamento, una declaración jurada, en la que se declare de manera expresa, entre otros, que el postor "Es responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta en el procedimiento". En esa medida, tratándose de un procedimiento de selección sujeto a la normativa de contrataciones del Estado, al comprobarse que la información contenida en los documentos y/o declaraciones presentadas no corresponde a la verdad de los hechos, se desvirtuaría la Presunción de Veracidad, dando lugar a que el Titular de la Entidad, en virtud a la potestad que le fue atribuida por la normativa de contrataciones del Estado, declare nulos los actos que han sido expedidos contraviniendo las normas legales (...);

Que, del análisis de los antecedentes administrativos y hechos expuestos, se advierte la transgresión al Principio de Presunción de Veracidad contemplado en el sub numeral 1.7 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley,



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ella Janne Díaz Davila
FEDATARIA
Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento

22 MAYO 2019

hecho que a su vez, se configura en una nulidad de oficio bajo la causal tipificada en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley por parte de la empresa SERVIS NOR S.A.C, al haber presentado documentos falsos y/o con información inexacta en el procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 068-2018-VIVIENDA-OGA-UE.001, lo cual ha sido confirmado expresamente por los emisores de dichos documentos, y que no ha sido desvirtuado por la referida empresa, a pesar de haber sido debidamente notificada para que presente sus descargos respectivos, de conformidad con el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley en concordancia con el numeral 211.2 del artículo 211 del TUO de la Ley; por lo que, corresponde declarar la nulidad de oficio del Contrato N° 027-2019-VIVIENDA-OGA-UE.001 suscrito entre la Entidad y la referida empresa;



Que, adicionalmente, el párrafo 122.1 del artículo 122 del Reglamento, dispone que cuando la Entidad decida declarar la nulidad de oficio del contrato por alguna de las causales previstas en el artículo 44 de la Ley, debe cursar carta notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad; así, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes el contratista que no esté de acuerdo con esta decisión, puede someter la controversia a arbitraje;

Que, por su parte el artículo 221 del Reglamento establece la obligación de las Entidades de informar al Tribunal de Contrataciones del Estado, acerca de la presunta comisión de infracciones administrativas tipificadas en la Ley, correspondiendo a éste la decisión sobre el inicio del respectivo procedimiento administrativo sancionador; por lo que, en cumplimiento de la citada disposición legal corresponderá que los hechos materia de análisis sean puestos en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado, a fin de que determine la existencia de responsabilidad administrativa por parte de la empresa SERVIS NOR S.A.C.;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por los Decretos Legislativos Nos. 1341 y 1444; el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, que aprueba su Reglamento y modificatorias; la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 344-2018-EF que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; y, el Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA.;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio del Contrato N° 027-2019-VIVIENDA-OGA-UE.001 derivado del procedimiento de selección denominado Adjudicación Simplificada N° 068-2018-VIVIENDA-OGA-UE.001, para la contratación del "Servicio de Seguridad y Vigilancia en la Sede de Chiclayo del MVCS", suscrito entre el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y la empresa SERVIS





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Ella Janne Díaz Davila
FEDATARIA
Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento

22 MAYO 2019

Resolución Ministerial

NOR S.A.C., al haberse corroborado que la referida empresa trasgredió el Principio de Presunción de Veracidad contemplado en el sub numeral 1.7 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, hecho que a su vez, se configura en una nulidad de oficio bajo la causal tipificada en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias, en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



Artículo 2.- Disponer que la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial de la Oficina General de Administración proceda conforme a lo prescrito por el artículo 221 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, a fin que el Tribunal de Contrataciones del Estado tome conocimiento de los hechos producidos con motivo de la nulidad de oficio del Contrato materia de la presente Resolución; y que, asimismo, haga de conocimiento de estos hechos a la Procuraduría Pública del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, para que en atención a sus funciones, entable las acciones legales correspondientes.



Artículo 3.- Encargar a la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial de la Oficina General de Administración, el registro de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.



Artículo 4.- Disponer que la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial de la Oficina General de Administración proceda conforme a lo establecido en el párrafo 122.1 del artículo 122 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y notifique a la empresa SERVIS NOR S.A.C. la presente Resolución; y que asimismo, realice las acciones correspondientes a fin de garantizar la continuidad del servicio señalado en el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 5.- Devolver los antecedentes administrativos a la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial de la Oficina General de Administración para los fines pertinentes.

Artículo 6.- Disponer que la Oficina General de Estadística e Informática difunda los alcances de la presente Resolución en el Portal Institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (www.vivienda.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.



MIGUEL ESTRADA MENDOZA
Ministro de Vivienda,
Construcción y Saneamiento

